

LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. UN PUNTO DE ENCUENTRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DE 2011

María Elisa Franco Martín del Campo*

RESUMEN

Este texto analiza la efectividad del amparo como garantía de los derechos humanos en México a partir de una lectura conjunta de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de junio del 2011. Como base de la investigación, se utilizan los contenidos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un estudio empírico sobre la efectividad del amparo en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito entre los años 2014 y 2016. Esta mirada cruzada a los indicadores locales de efectividad, a la luz de los estándares interamericanos, demuestra, por un lado, que el juicio de amparo es una garantía para la vigencia de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente desde junio del 2011 y, por otro, que existe un vínculo profundo y recíproco entre esta figura jurídica y las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

I. INTRODUCCIÓN

El décimo aniversario de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos representa un escenario propicio para reflexionar sobre el juicio de amparo como garantía de los derechos humanos, a mi juicio la más importante en el sistema jurídico mexicano, por lo que las reformas representan para que el juicio de amparo como mecanismo efectivo al que cualquier persona pueda acudir frente a la violación de uno o varios de sus derechos humanos. Un

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. elisafmc@unam.mx

análisis de esta naturaleza implica preguntarnos por la relación que tienen las dos reformas constitucionales de 2011, cómo impacta la reforma constitucional de derechos humanos al juicio de amparo en México y qué representa el juicio de amparo para el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución a partir de junio de 2011, preguntas que me permiten ordenar el desarrollo de mi reflexión.

Para ofrecer algunas ideas y argumentos frente a estos interrogantes tomo como elemento articulador el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹ y, por supuesto, el desarrollo jurisprudencial que sobre este tema ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).² De esta manera, el análisis sobre la efectividad del amparo para garantizar derechos humanos en los términos del artículo 25 de la CADH permite demostrar el profundo y recíproco vínculo que existe entre las reformas constitucionales en materia de derechos de humanos y de amparo. El examen de esta efectividad lo realizaré a partir de los resultados de un estudio empírico que realicé en mi investigación de doctorado sobre la efectividad del amparo en Juzgados de Distrito y en Tribunales de Circuito.³ En suma, lo que las y los lectores encontrarán en este artículo es un análisis de la efectividad del amparo en México como garantía de los derechos humanos a partir de una lectura conjunta de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de junio de 2011, empezando con un apartado sobre el juicio de amparo antes de dichas reformas, todo con la metodología propuesta por nuestro inolvidable maestro Héctor Fix-Zamudio, quien señala que la perspectiva histórica es muy importante para analizar

1 "Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales./ 2. Los Estados Partes se comprometen:/ a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;/ b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y/ c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

2 En este sentido, la Corte IDH, en el contexto del análisis de la obligación que tienen los Estados en materia de control de convencionalidad, ha señalado que debe considerarse no solamente el contenido del tratado, sino la interpretación que sobre este ha realizado la Corte como intérprete última de la Convención Americana. *Cfr.* Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 124.

3 Franco Martín del Campo, María Elisa, *La efectividad del amparo en México*, 2019, tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho UNAM, 2019.

el derecho de amparo,⁴ cuyo nacimiento y desarrollo se da en cuatro momentos clave en la historia de nuestro país: 1841, 1847, 1857 y 1917.

II. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO ANTES DE JUNIO DE 2011

El amparo “nace” en la Constitución del estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, gracias a la propuesta del jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien es conocido como uno de los “padres” de nuestra máxima institución procesal.⁵ En la exposición de motivos del Proyecto de Constitución de Yucatán encontramos la naturaleza del amparo como medio de control constitucional que busca salvaguardar los derechos de las personas propuesto por García Rejón:

Por eso os propone se revista á la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen.⁶

Además, señaló que la decisión debía ser breve y sumaria. En esta extraordinaria propuesta del ilustre jurista yucateco⁷ es posible identificar importantes elementos que actualmente se mantienen en el derecho de amparo: medio de control constitucional, amparo contra leyes, amparo indirecto, amparo por casación y, el más importante para las reflexiones de este artículo: el amparo como medio de defensa frente a las violaciones a derechos humanos. Así tenemos que el amparo desde su nacimiento en 1841 tuvo como propósito constituirse en una garantía para que cualquier persona que sufriera violaciones de sus derechos humanos encontrara protección judicial.

De esta manera, a partir de la propuesta de Manuel Crescencio García Rejón, quedó consagrado el juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán de 1841 en las siguientes modalidades:

⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 6.

⁵ *Ibidem*, p. 6.

⁶ *Proyecto de Constitución presentado a la Legislación de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*, Mérida de Yucatán, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841, pp. 14-16, citado en Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo”, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, IJ-UNAM, 1998, p. 652.

⁷ Para profundizar sobre los aportes de Manuel Crescencio García Rejón al Derecho en México se sugiere consultar, *inter alia*, Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, *Edición conmemorativa. Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, pp. 488-501.

... a) amparo por violación de garantías individuales por autoridad no judicial, en cuyo caso conocería un juez de primera instancia; b) amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, para lo cual conocería su superior jerárquico; c) amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución –dejaba fuera los actos violatorios de ley secundaria– del que conocería la Corte Suprema de Justicia del estado, y sus resoluciones tendrían sólo efectos particulares, y d) amparo contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares.⁸

Fix-Zamudio explica que el motivo por el que apareció en una entidad federativa fue por la lucha encarnizada entre liberales y conservadores que tenía lugar en esa época.⁹ Pocos años después, el 18 de mayo de 1847, el juicio de amparo es llevado al ámbito nacional por el distinguido jurista jalisciense Mariano Otero y Mestas. El Acta de Reformas de esa fecha, que estableció el juicio de amparo en el ámbito nacional, se inspiró en el voto particular de Mariano Otero, quien propuso que el Poder Judicial de la Federación protegiera a todas las personas en el goce de los derechos reconocidos en la Constitución frente a los atentados del Ejecutivo y el Legislativo. Además, señaló que en Norte América este poder salvador provenía de la Constitución con los mejores resultados.

El artículo 19 del voto particular de Mariano Otero y Mestas, que pasó sin cambios al Acta de Reformas con el número 25,¹⁰ estableció que “los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que se le conceden, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo limitados dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Aquí nace entonces el juicio de amparo a nivel nacional en México. De esta manera, y con razón, el jurista Mariano Otero¹¹ es también considerado como “padre” del juicio de amparo.

⁸ Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 654.

⁹ Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo, cit.*, p. 11.

¹⁰ Como he señalado en otros espacios, me parece una feliz coincidencia que actualmente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozca el derecho a la protección judicial, al que importantes juristas denominan “el amparo interamericano”. García Ramírez, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Porrúa, Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 985-1033.

¹¹ Para profundizar sobre los aportes del jurista Mariano Otero y Mestas se sugiere consultar, *inter alia*, Barragán Barragán, José, *Mariano Otero*, México, Senado de la República, 1987; Pérez Dayán, Alberto et al., *Mariano Otero, visionario de la República. A 200 años de su nacimiento*, México, Universidad de Guadalajara, 2017.

Diez años después del Acta de Reformas, el juicio de amparo es consagrado el 5 de febrero en la Constitución Federal de 1857, en los artículos 101 y 102, algunos de cuyos lineamientos fundamentales han llegado hasta el presente, “por lo que debe considerarse como la etapa final en el nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior”.¹² En el desarrollo posterior al que se refiere Fix-Zamudio encontramos la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861,¹³ la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Es posible señalar que en 1917 se “consolida” el juicio de amparo en los artículos 103 y 107 de la Constitución del 5 de febrero de 1917. El reconocimiento constitucional que en ese momento se da a nuestra máxima institución procesal le otorga una esfera de protección muy amplia. El juicio de amparo fue regulado en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, y posteriormente en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936, que se mantuvo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Según se desprende de los párrafos anteriores el juicio de amparo mexicano “fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución”¹⁴ como garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos, lo que es particularmente importante para el análisis planteado en este artículo.

Y si bien los años 1841, 1847, 1857 y 1917 son momentos paradigmáticos para el nacimiento, desarrollo y consolidación de nuestra máxima institución procesal, a ellos debe unirse el año 2011, por el profundo impacto que le representan las reformas constitucionales de derechos humanos y de amparo, al volver la mirada al origen para el que fue creado. Quizá una tradición excesivamente formalista y una preocupación exagerada por lo que se ha denominado “técnica de amparo” hicieron que se perdiera de vista o, por lo menos, que se considerara como secundario el origen y motivo de ser del juicio de amparo: servir como garantía de los derechos humanos de todas las personas en México.

¹² Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, cit., p. 13.

¹³ Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, IJ-UNAM, 1987.

¹⁴ Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, cit., p. 7.

III. EL JUICIO DE AMPARO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

La reforma constitucional en materia de derechos humanos significó poner los derechos humanos y sus garantías en el “centro” de la Constitución y de todo el quehacer institucional. Es tal la importancia de esta reforma que diversos juristas afirman que a partir de ella nos encontramos frente a un nuevo paradigma constitucional,¹⁵ cuya riqueza en materia de derechos humanos, aunque enorme, no es objeto de este artículo;¹⁶ sin embargo, el contenido del artículo 1o. constitucional es clave para desarrollar elementos de análisis que permitan ver cómo impacta la reforma constitucional de derechos humanos al juicio de amparo en México y qué representa el juicio de amparo para el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución a partir de junio de 2011.

A partir del 11 de junio de 2011, la Constitución mexicana incorpora los derechos humanos de fuente internacional, el principio *pro persona* y la interpretación conforme; reconoce los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Todos estos elementos impactan de manera importante en el juicio de amparo, ya que, como máxima institución procesal, debe dar respuesta a todas estas exigencias constitucionales.

El juicio de amparo debe ser una garantía efectiva de todos los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentran los de fuente internacional, como claramente señala el artículo 1o. Además, las y los juzgadores de amparo se encuentran obligados a utilizar el principio *pro persona* y a realizar una interpretación conforme; así como la garantía de los derechos humanos en el ámbito de su competencia. Lo anterior exige una mirada distinta o, por lo menos, más amplia del juicio de amparo, a la que se tenía antes de la reforma constitucional.

En este contexto, no debe pasar inadvertido que la reforma constitucional en materia de amparo se publicó un par de días antes que la de derechos humanos. Esto representó un paso muy importante para esta nueva mirada del juicio de

¹⁵ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.

¹⁶ Para un análisis profundo y detallado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se sugiere consultar García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, UNAM, 2012; y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2014.

amparo¹⁷ que requiere la reforma en materia de derechos humanos, especialmente el artículo 1o. constitucional.

Acá es importante señalar que en la reforma en materia de amparo se amplió la procedencia del juicio de amparo en cuanto a normas generales y omisiones; se estableció que a través del amparo se puede conocer de violaciones a derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (art. 103); se incorporó el interés legítimo individual o colectivo; y se estableció la declaratoria general de inconstitucionalidad y el amparo adhesivo (art. 107). Los cambios incorporados en la reforma de amparo exigieron una “nueva” Ley de Amparo, que fue publicada el 2 de abril de 2013, en el *Diario Oficial de la Federación*.¹⁸

Este nuevo paradigma en materia de amparo y derechos humanos se ve claramente reflejado en el contenido de la fracción primera del artículo 1o. de la Ley de Amparo:

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, se encuentra que el juicio de amparo se encontraría en posibilidad de responder desde el diseño normativo a la nueva realidad constitucional en materia de derechos humanos. Sin embargo, su efectividad como garantía de derechos humanos se “juega” en gran medida en los juzgados y tribunales federales, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el desarrollo normativo es un primer paso, muy relevante, por cierto, pero insuficiente para que la reforma constitucional en materia de derechos humanos tenga un impacto en la vida de las personas a través del amparo. El amparo no es la única garantía de los derechos humanos, pero sí una de gran importancia en el sistema jurídico mexicano, por lo que resulta válido proponer

¹⁷ A partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 y de la publicación de la Ley de Amparo de 2013, algunas/os autores han utilizado la expresión “nuevo juicio de amparo”, expresión con la que no coincido, ya que considero que uno de los mayores aportes de las reformas constitucionales es la posibilidad de que el juicio de amparo en México regrese a su origen, es decir, el ser la garantía efectiva, rápida y sencilla de los derechos humanos. Sin lugar a duda se requiere una mirada muy distinta a la construida de 1936 a 2011, pero estimo que no nos encontramos frente a un “nuevo” amparo.

¹⁸ Para profundizar sobre este tema se sugiere consultar Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

un análisis del impacto de la reforma a la luz de la efectividad del amparo como su garantía.

El contenido del artículo 25 de la CADH y la jurisprudencia que sobre él ha desarrollado esta corte resultan de gran ayuda para los propósitos de este análisis, pues cotejar el juicio de amparo con los estándares internacionales en materia de protección judicial efectiva puede dar muchas luces para determinar si cumple o no como garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos desde junio de 2011. Este análisis debe pasar por dos niveles. Uno dogmático, que en este artículo se refiere a los elementos de desarrollo normativo del juicio de amparo a propósito de las reformas constitucionales de junio de 2011,¹⁹ y otro empírico o sociológico, sobre lo que pasa con el juicio de amparo en la práctica.

En la investigación de base fueron construidos unos indicadores que permiten observar los estándares en protección judicial efectiva desarrollados por la Corte IDH y su aplicación en el juicio de amparo²⁰ en la práctica, a partir de los

¹⁹ Para reflexiones más detalladas y profundas sobre el diseño normativo del juicio de amparo después de las reformas constitucionales se sugiere consultar, *inter alia*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014; Tafoya Hernández, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017; Cano López, Luis Miguel *et al.*, "Comentario a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo *et al.* (comps.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 1661-1688; Pou Giménez, Francisca, "El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?", *Anuario de Derechos Humanos 2014*, Chile, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2014, pp. 91-103; Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

²⁰ Nota metodológica: fueron construidos 146,316 indicadores cuantitativos, de estructura, proceso y resultado, a partir de información pública del Consejo de la Judicatura Federal (CFJ), así como de solicitudes de información a este sobre Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito durante los años 2014, 2015 y 2016. Sobre los indicadores cualitativos fueron analizadas 384 sentencias de Amparo Directo y 384 sentencias de amparo indirecto seleccionadas a través de una muestra representativa de todos los Juzgados y Tribunales Federales en el país para los años 2014, 2015 y 2016. De esta manera el análisis estadístico tiene dos fuentes de indicadores: información proporcionada por el CJF (publicada en su página de internet o solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) y un muestreo de sentencias. El límite material de la investigación lo constituye el amparo en primera instancia, es decir, no se analizan los medios de impugnación. Este límite material se debe a dos motivos principales: el primero de ellos es una preocupación por el primer contacto que tienen las personas que consideran que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos con el Poder Judicial Federal; el segundo, que los porcentajes de recursos son realmente bajos, ya que en materia de amparo indirecto el porcentaje fue del 27% y en materia de Amparo Directo del 3%. Asimismo, el límite temporal son los años 2014, 2015 y 2016. En la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información de la UNAM (<http://oreon.dgbiblio.unam.mx>) es posible acceder a la investigación completa en la que se encuentra el conjunto de indicadores que soporta la evidencia estadística analizada en el presente artículo.

estándares en protección judicial efectiva desarrollados por la Corte IDH, especialmente considerando tres elementos: eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso.²¹ A continuación, se presentan algunos hallazgos de esta investigación que permiten relacionar la efectividad del amparo para garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos.

En materia de *amparo indirecto*, el reclamo con mayor incidencia es por actos dentro del procedimiento, con 43.75%; después, en segundo lugar, con 17.70%, los actos omisivos y los actos privativos de libertad; en tercer lugar, con 15.62%, las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, y, por último, los actos fuera de juicio, con 5.20%. En México, aproximadamente el 80% de las personas quejas acuden al amparo ante Juzgados de Distrito por actos dentro del juicio, por actos privativos de la libertad y por omisiones de las autoridades que violan derechos humanos. Con estos resultados queda claramente demostrado el impacto positivo que tuvo, para el juicio de amparo como garantía de los derechos humanos en México, que en la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se ampliara la procedencia del amparo frente a omisiones.

En el 94.73% de las sentencias de amparo indirecto analizadas la parte quejosa no alegó violaciones de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Este porcentaje debe llevar a la reflexión sobre la importancia que tiene que quienes litigan en materia de amparo se apropien del contenido de la reforma de 2011 y que vean el juicio de amparo como un mecanismo para hacerla efectiva. Resulta importante señalar que en la mayoría de las sentencias en las que la parte quejosa alegó violaciones de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales los órganos jurisdiccionales usaron dichos tratados, e inclusive realizaron un control de convencionalidad que permitió garantizar de manera efectiva los derechos humanos.

Respecto al contenido del artículo 1o. constitucional, en el 5.26% de las sentencias de amparo indirecto se citó el principio *pro persona* y en 3.94% se lo aplicó. En el 9.21% se citaron tratados internacionales, mientras que en el 1.31% se aplicaron. Los tratados internacionales que más fueron citados en amparo indirecto son la CADH, la Convención sobre los Derechos de los Niños; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el 1.31% de las sentencias de amparo indirecto se citaron y aplicaron otros instrumentos internacionales; específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

²¹ Franco Martín del Campo, *op. cit.*, pp. 50-94.

Hombre (sic). En el 5.26% de las sentencias se citaron estándares internacionales provenientes del Sistema Interamericano, específicamente jurisprudencia de la Corte IDH, y en un 1.31% de las sentencias se cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los estándares internacionales fueron efectivamente aplicados en el 3.94% de las sentencias.

En la práctica en amparo indirecto se garantizan derechos humanos como el debido proceso y el acceso a la justicia, derechos que suman el 56.4% de todos los derechos humanos garantizados a través de esta institución procesal. Se garantiza más el derecho a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria que los derechos de los niños.

Las estadísticas anteriores permiten concluir que para el periodo de análisis en la práctica el amparo indirecto no fue el recurso judicial efectivo para la amplia gama de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, a pesar de ser el recurso judicial adecuado para ello. De los resultados obtenidos se puede concluir que el amparo garantiza derechos humanos como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de petición o el a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, pero no derechos como igualdad y no discriminación, salud, alimentación y educación.

Respecto al Amparo Directo, el 74.8% de las personas que lo solicitan son personas físicas, mientras que el 16.03% son personas jurídicas y el 8.39% son autoridades. De las personas físicas, el 56.12% pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad. Las personas privadas de la libertad y las personas trabajadoras representan los grupos en situación de vulnerabilidad que más solicitan la garantía de sus derechos a través del Amparo Directo, y también aparecen otros grupos que requieren un enfoque diferencial para la garantía de sus derechos, como las mujeres, personas ejidatarias, niñas, niños y adolescentes.

En el 70.45% de las demandas de Amparo Directo se alegaron violaciones de los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Este alto porcentaje implica que las personas lo interponen para garantizar derechos humanos relacionados con acceso a la justicia; pero no para otro tipo de derechos.

Respecto a los derechos humanos que efectivamente son garantizados a través del Amparo Directo, el 84.23% son los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Después encontramos el derecho humano a la libertad personal, con el 5.47%. Dentro de los derechos humanos garantizados a través del Amparo Directo encontramos derechos como la igualdad y no discriminación, salud y alimentación, tres derechos cuyos porcentajes suman 2.04%.

En el 16.03% de las sentencias de Amparo Directo se citan tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este indicador nos permite ver que

son más las sentencias en las que se citan los tratados que aquellas en las que se alegan (10.68%) y se aplican (9.16%). La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el tratado internacional más citado en las sentencias de Amparo Directo, seguida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en el 3.05% de las sentencias se citaron instrumentos internacionales. Fueron citadas la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que establece los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, y el Protocolo de Estambul. Respecto a los estándares internacionales, en el 7.63% de las sentencias se citó jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente sentencias en las que el Estado mexicano fue parte, y en el 5.34% de las sentencias se aplicó la jurisprudencia interamericana.

A partir del análisis de los estándares interamericanos en materia de protección judicial y de los indicadores cuantitativos y cualitativos construidos fue posible determinar que en materia de amparo indirecto el porcentaje de efectividad es del 30%, es decir, que cumple con el estándar de que un órgano jurisdiccional conozca el fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos. En el 16.6% se concede el amparo a la persona quejosa. Por otro lado, en materia de Amparo Directo en México el porcentaje de eficacia es del 56.22% y en un 25.66% de los casos se amparó a la persona quejosa.

El análisis de la efectividad del amparo a partir de los estándares interamericanos es un punto de encuentro entre las dos reformas constitucionales de junio de 2011, ya que, por un lado, el juicio de amparo debe ser convencional, es decir, debe cumplir con los estándares internacionales en materia de protección judicial, análisis que no es solo válido, sino necesario, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Por otro lado, el juicio de amparo es una garantía para la vigencia de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente desde junio de 2011, lo que implica que la reforma en materia de amparo tiene un impacto directo en los derechos humanos.

Las cifras presentadas en este estudio podrían parecer poco alentadoras respecto al juicio de amparo como garantía de la amplia gama de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, y ciertamente hay estadísticas preocupantes, como la efectividad del amparo indirecto o el porcentaje de garantía vía amparo de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, prefiero hacer una lectura distinta, si bien es cierto que hay motivos serios de preocupación, también lo es que el juicio de amparo ha demostrado desde el diseño normativo y de la práctica que puede ser, aunque lamentable no siempre lo es, ese recurso judicial

efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. Las cifras nos muestran el potencial que tiene el juicio de amparo frente a las reformas constitucionales de junio de 2011, así como el arduo trabajo que queda por delante para la plena vigencia de los derechos humanos en México.

IV. CONCLUSIONES

Las estadísticas permiten dimensionar la importancia que tiene el juicio de amparo para la garantía efectiva de los derechos humanos y el estrecho vínculo que tienen las reformas constitucionales de junio de 2011, pues los avances que se den en materia de amparo lo serán también para la plena vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos requiere tiempo para consolidarse. Se trata de un proceso. Después de diez años de las reformas de junio de 2011, la buena noticia es que el proceso se ha iniciado; la mala es que el avance es muy lento, según lo reflejan las estadísticas de este estudio. En este sentido, una de las respuestas necesarias tendría que ser fortalecer al Poder Judicial de la Federación, pero en serio y no de manera simulada, para que las y los juzgadores federales puedan cumplir cada vez de mejor manera con una tarea fundamental para el Estado de Derecho en México: garantizar la plena vigencia de todos los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

El juicio de amparo es muy importante para todas las personas en México y hay que fortalecerlo, diagnosticar sus deficiencias y corregirlas. No es una institución procesal perfecta, pero hoy lo peor que podría pasarnos es perder la efectividad del juicio de amparo en México.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, IJ-UNAM, 1987.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Mariano Otero*, México, Senado de la República, 1987.
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel *et al.*, “Comentario a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (comps.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 1661-1688.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, *Edición conmemorativa. Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, pp. 488-501.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, *La efectividad del amparo en México*, tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho UNAM, 2019. <http://oreon.dgbiblio.unam.mx>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Porrúa, Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 985-1033.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, UNAM, 2012.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto *et al.*, *Mariano Otero, visionario de la República. A 200 años de su nacimiento*, México, Universidad de Guadalajara, 2017.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos 2014*, Chile, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2014, pp. 91-103.
- SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2014.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo”, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, IJ-UNAM, 1998, pp. 647-655.
- TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.